

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Causante:  
Demandante: SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA  
Demandado: H. de JAIME H. PARRADO MORALES  
500013110002-2015-00497-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

23

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 3 de diciembre de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

  
**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a decidir la presente solicitud de nulidad elevada por la demandada ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA por intermedio de apoderado, alegando la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.

Arguye la peticionaria, en lo relevante, que la demandante sí tiene conocimiento del lugar donde se encuentra su domicilio desde mucho antes de impetrar la demanda, siendo exactamente en la Carrera 41 No. 57-53 Sur, torre 3, apto. 501 de la Unidad Mostaza barrio Villa del Carmen del municipio de Sabaneta (A), porque allí visitaba y conversaba con su padre JAIME HUMBERTO PARRADO MORALES (q.e.p.d.). Además sabe que ella labora en el Instituto de Medicina Legal Seccional Medellín; conoce exactamente la dirección de la residencia de su progenitora ODILIA PEÑUELA PEÑUELA aquí en Villavicencio, donde le reciben su correspondencia; también sabe de la dirección de la empresa que pertenece a la familia, y otras situaciones que demuestran que SANDRA VELASQUEZ podía ubicarla con facilidad, como lo dejó plasmado en la declaración que rindió ante la Notaría de Sabaneta, una vez tuvo conocimiento de la demanda. Así, plantea que la actora fingió, engañó al despacho y obró con temeridad, trasgrediendo de tal manera el num. 10º del art. 82 del C.G.P. para que la demandada no pudiera defenderse directamente, lo que configura causal de nulidad, la cual pretende sea decretada a partir del auto admisorio de la demanda.

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Causante:  
Demandante: SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA  
Demandado: H. de JAIME H. PARRADO MORALES  
500013110002-2015-00497-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Dentro del término de traslado la actora, por intermedio de su apoderada, se pronuncia manifestando que no existen los presupuestos fácticos para que salga avante la petición de nulidad, llamando al respecto lo previsto en el art. 167 del C.G.P. porque, refiere, no basta con realizar afirmaciones, sino que deben ser probados. Afirma que realmente desconocía la dirección de residencia de la parte pasiva, tal como se declaró en la demanda, afirmación que es considerada como negación indefinida y no requiere prueba alguna.

### CONSIDERACIONES:

La libelista alega haber incurrido el demandante en la causal 8ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sen. T-025/18).

De igual manera la jurisprudencia ha señalado que: *“La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (T-025/18)”*.

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Causante:  
Demandante: SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA  
Demandado: H. de JAIME H. PARRADO MORALES  
500013110002-2015-00497-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

29

Al observar el libelo de demanda, en el acápite de Notificaciones, se tiene que la actora declaró bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección exacta de los demandados ERIKA JOHANA PARRADO PEÑUELA, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA y LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ. Al contestar la solicitud de nulidad reitera que desconocía la dirección de residencia de la parte pasiva, tal como se declaró en la demanda. A su vez, al absolver interrogatorio de parte en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019, corrobora tal desconocimiento; agrega solo una vez fue con su compañero señor JAIME PARRADO al municipio de Andes, no a Sabaneta; desconoce la dirección donde reside la señora ODILIA PEÑUELA, madre de la solicitante. Refiere que debido a que la familia del señor JAIME PARRADO la bloqueó en las redes sociales, por dichos medios no fue posible averiguar sobre el domicilio de la demandada ERICA PARRADO.

Ahora, si bien la libelista demandada, según el fundamento fáctico expuesto, aduce que SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA conocía de su domicilio desde mucho antes de interponer la demanda, y explica algunas de las razones para considerar tal circunstancia, las que fueron plasmadas en la declaración extrajudicial No. 3048 rendida el 23 de noviembre de 2018 en la Notaría Única de Sabaneta (A), no obstante, dejó de probar su dicho, como bien lo señala la actora, pues no aportó prueba alguna para demostrarlo, siendo que conforme al art. 167 del C.G.P. le incumbía tal cometido; tanto que tampoco fue escuchada en interrogatorio porque no asistió a la audiencia del 3 de diciembre de 2019, programada para el efecto.

Así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad impetrada, y de acuerdo al inc. 2º, num. 1º del art. 365 del C.G.P. será condenada en costas la solicitante de la nulidad; también se fijarán las agencias en derecho respectivas.

Se advierte que la demandada ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Causante:  
Demandante: SANDRA YOLIMA VELASQUEZ AMAYA  
Demandado: H. de JAIME H. PARRADO MORALES  
500013110002-2015-00497-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

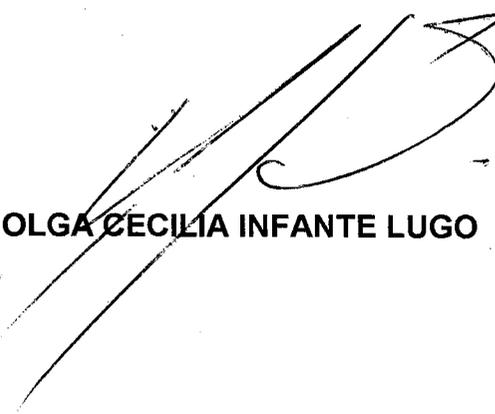
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad del num. 8º del art. 133 del C.G.P., propuesta por la demandada ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000=.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Helac.

09 DIC 2019

147

Proceso: DECLARACIÓN U.M.H.  
Demandante: SANDRA Y. VELASQUEZ AMAYA  
Demandado: H. de JAIME H. PARRADO MORALES  
500013110002-2015-00497-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

110

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 3 de diciembre de 2019. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Habiendo comparecido al proceso los demandados ERIKA JOHANA PARRADO PEÑUELA, CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA y LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ, queda desplazado el curador ad litem que venía representándolos. Comuníquesele.

De conformidad a lo previsto en el inc. 5º, art. 121 del C.G.P. se dispone prorrogar el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más, término que comenzará su vigencia el 9 de febrero de 2020, por razón del cúmulo de diligencias de audiencia programadas en la agenda y la congestión de asuntos que maneja este juzgado, aspecto que es de amplio conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

A efectos de continuar con la diligencia de audiencia de trámite que se suspendió el 1º de agosto de 2018 y que fue ordenada en auto del 23 de marzo de 2018, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes de febrero del 2020. Téngase en cuenta que en ella se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, en atención a lo previsto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P.

Se tiene como dirección donde recibe notificaciones el demandado LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ en la calle 25 No. 1-

Proceso: DECLARACIÓN U.M.H.  
Demandante: SANDRA Y. VELASQUEZ AMAYA  
Demandado: H. de JAIME H. PARRADO MORALES  
500013110002-2015-00497-00



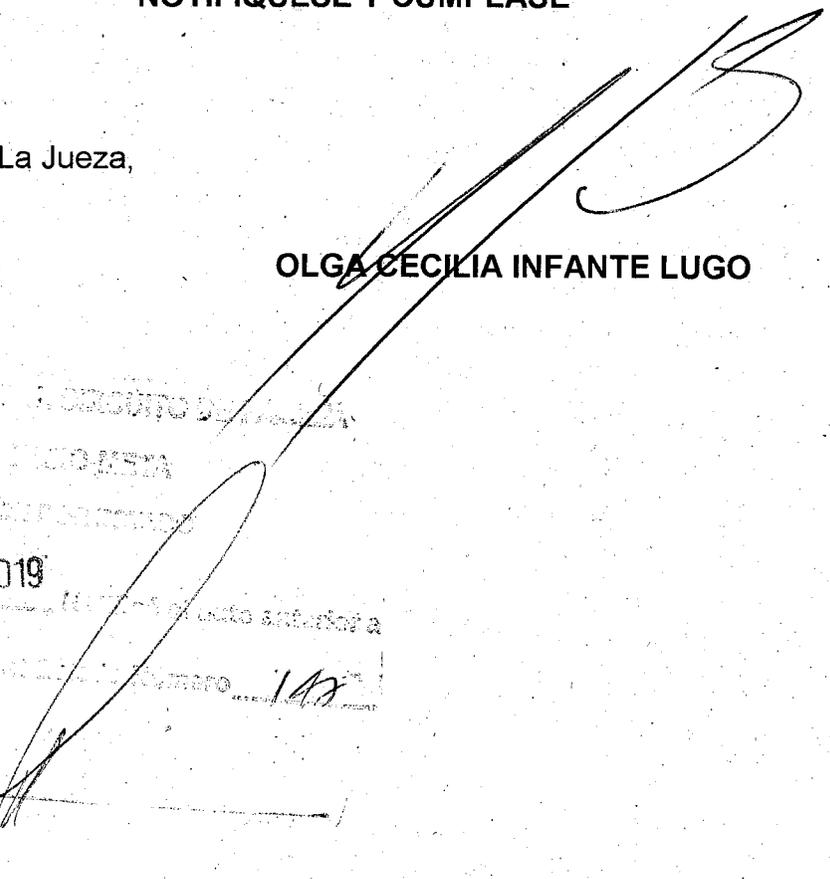
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

27, casa 3-13, condominio Quintas de la Toscana de Villavicencio; dirección laboral, Carrera 19ª No. 35ª -60 barrio Alcalá, empresa Saxclar Music, teléfono 6662076 y 6662077, de esta ciudad.

El presente proveído se notificará por estado y no tendrá recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac

RECEIVED  
DIRECCIÓN DE JUDICATURA  
CARRERA 19ª No. 35ª -60  
BARRIO ALCALÁ  
VILLAVICENCIO  
09 DIC 2019  
Firma Electrónica